



EXPEDIENTE N° : 2250-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLA RICA DE OROPESA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS DE CALIDAD DE AIRE Y RUIDO ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1236-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada Junín (en adelante **OD Junín**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios Villa Rica de Oropesa S.R.L. (en adelante, **EE.SS. Villa Rica**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD JUNÍN-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 128-2016-OEFA/OD JUNIN⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que EE.SS Villa Rica habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1417-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de agosto de 2017, notificada el 4 de octubre de 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20120576365.

² Páginas 63-68 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 020-2016-OEFA/OD JUNIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

³ Páginas 6-11 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 020-2016-OEFA/OD JUNIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

⁴ Folio del 1 al 15 del expediente

⁵ Folios 21 - 26 del Expediente.

⁶ Folio 27 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 78912. Folios 28 - 52 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados 1 y 2:

- 1) **Estación de Servicios Villa Rica de Oropesa S.R.L. no ha presentado los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de los parámetros señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental, en los trimestres: 2013-III, 2014-II, 2014-III, 2014-IV, 2015-II (abril y junio) y 2015-III.**
- 2) **Estación de Servicios Villa Rica de Oropesa S.R.L. no ha presentado los monitoreos de calidad de aire y ruido en la totalidad de los puntos de muestreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en los trimestres: 2013-III, 2014-II, 2014-III, 2014-IV, 2015-II (abril y junio) y 2015-III.**
- a) Compromiso Ambiental
8. La EE.SS. Villa Rica cuenta con dos instrumentos de gestión ambiental, los cuales son: i) Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA de instalación**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2008-GRJUNIN/DREM; y, ii) Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA de ampliación**) para el "Proyecto de modificación/ampliación", aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2011-GRJUNIN/DREM de fecha 20 de abril de 2011. En la referida DIA, la administrada se comprometió a lo siguiente¹⁰:

"CARTA DE COMPROMISO

Por medio de la presente, suscribo el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruidos de acuerdo a los D.S. 074-2001-PCM, R.D.030-96-EM/DGAA, D.S. 085-2003-PCM y sus modificatorias, a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en las normas vigentes (...)"

9. Cabe señalar que, el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹¹ establece siete (07) parámetros para la evaluación de calidad de aire: Dióxido de Azufre (SO₂),

¹⁰ Página 118 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 020-2016-OEFA/OD JUNIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

¹¹ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**
Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.
Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:
a) Dióxido de Azufre (SO₂)
b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
c) Monóxido de Carbono (CO)
d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
e) Ozono (O₃)
f) Plomo (Pb)
g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)





Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), los cuales deben ser objeto de monitoreo para la calidad de aire, por parte de EE.SS. Villa Rica.

10. Asimismo, de la verificación del plano de ubicación de puntos de monitoreo de la DIA de ampliación, se tiene que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos en los siguientes puntos¹²:

Punto de Monitoreo	Monitoreos de	Coordenadas UTM (m) WGS84		Frecuencia de Monitoreo
		Este	Norte	
G1	Aire	472018.90	8669320.49	Trimestral
G2	Aire	475025.00	8669330.41	Trimestral
G3	Aire	475003.47	8669349.60	Trimestral
G4	Aire	474992.89	8669392.22	Trimestral
G5	Aire	474972.68	8669389.24	Trimestral
G6	Aire	474982.43	8669382.28	Trimestral
R1	Ruido	474999.88	8669295.30	Trimestral
R2	Ruido	475021.46	8669315.91	Trimestral
R3	Ruido	475043.31	8669316.81	Trimestral
R4	Ruido	475018.63	8669350.09	Trimestral
R5	Ruido	474995.00	8669331.45	Trimestral
R6	Ruido	474982.32	8669350.77	Trimestral
R7	Ruido	474974.80	8669385.77	Trimestral
R8	Ruido	474949.08	8669375.78	Trimestral

11. El Administrado habría asumido el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de calidad de aire en seis (06) puntos, y el monitoreo de ruido en ocho (08) puntos, conforme su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Análisis de los hechos imputados

12. Durante la acción de supervisión del 2 de octubre de 2015, la OD Junín verificó que el administrado no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo a la totalidad de los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión Directa¹³:

"Hallazgo N° 03

De la supervisión documental realizada a la EE.SS. Villa Rica, se determinó que no realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en la DIA, para los periodos 2013, 2014 y 2015.

Hallazgo N° 04:

De la supervisión documental realizada a la EE.SS. Villa Rica, se determinó que no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido conforme a los puntos establecidos en la DIA, para los periodos 2013, 2014 y 2015"

13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la OD Junín concluyó lo siguiente:

¹² Folio 20 del Expediente.

¹³ Página 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 020-2016-OEFA/OD JUNIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

¹⁴ Folios 15 del Expediente.



**IV. CONCLUSIONES**

82. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a la Estación de Servicios por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No haber efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire teniendo en consideración la totalidad de los parámetros establecidos en la norma, conforme al compromiso asumido en su DIA de ampliación	Artículo 3°, 8° y 55° del RPAAH, en concordancia con el artículo 29° del RSEIA.	Numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
2	No haber efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido teniendo en consideración la totalidad de puntos establecidos en su DIA de ampliación		

c) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos, el administrado señala que con fecha 17 de febrero de 2016, solicitó la modificación de parámetros y puntos del programa de monitoreo de calidad de aire y ruido, para lo cual adjunta la copia de la solicitud remitida a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín (en lo sucesivo, **DREM Junín**) y la copia del Auto Directoral N° 0268-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR que ACEPTA la solicitud de modificación de parámetros y puntos del programa de monitoreo ambiental¹⁵.
15. Al respecto, de los documentos que obran en el expediente presentados por el administrado se tiene que el Informe Técnico N° 097-2016-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-JHA, que antecede al Auto Directoral, describe el análisis técnico y la conclusión de la propuesta de modificación de parámetros y puntos solicitado por el administrado, quedando el compromiso ambiental de la siguiente forma:

Cuadro N° 1: Descripción de parámetros aceptados para el monitoreo de calidad de aire

Estación de monitoreo	Coordenadas	Parámetros
G2	E 475025.00 ; N 8669330.41	SO2 y H2S (*) PM 10 y HCT (**)
G3	E 475003.47 ; N 8669349.60	SO2 y H2S (*) PM 10 y HCT (**)
G4	E 474992.89 ; N 8669392.22	SO2 y H2S (*) PM 10 y HCT (**)
G6	E 474982.43 ; N 8669362.28	SO2 y H2S (*) PM 10 y HCT (**)

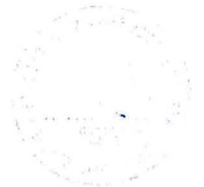
Nota:

(*) Frecuencia trimestral

(**) Frecuencia anual

Cuadro N° 2: Descripción de puntos aceptados para el monitoreo de calidad de aire y ruido

Estación de monitoreo	Coordenadas	Parámetro
G2	E 475025.00 ; N 8669330.41	Aire
G3	E 475003.47 ; N 8669349.60	Aire
G4	E 474992.89 ; N 8669392.22	Aire
G6	E 474982.43 ; N 8669362.28	Aire
R2	E 475021.46 ; N 8669315.91	Ruido
R4	E 475018.63 ; N 8669350.09	Ruido





R5	E 474995.00 ; N 8669331.45	Ruido
R6	E 474982.32 ; N 8669350.77	Ruido

d) Subsanación antes del inicio del PAS

16. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Junín detectó que el administrado no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo a la totalidad de los puntos y parámetros establecidos en su DIA de ampliación.
17. Cabe señalar que mediante Auto Directoral N° 0268-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR la DREM Junín que acepta la solicitud de modificación de parámetros y puntos del programa de monitoreo ambiental, presentado por EE.SS. Villa Rica.
18. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos de fecha 31 de octubre de 2017 con registro N° E01-78912, se verificó que presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016; y, primer y segundo trimestre del año 2017.
19. Sobre el particular, del análisis de los referidos informes se concluye que el administrado habría corregido la conducta infractora, toda vez que se puede apreciar la ejecución del monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido respetando los parámetros y puntos establecidos en el Auto Directoral N° 0268-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR.
20. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
21. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
22. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por EE.SS. Villa Rica califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo ambiental de acuerdo a lo comprometido en la DIA de ampliación.
23. Al respecto, se advierte que la OD Junín mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 039-2015-OEFA/DS-HID requirió al administrado presentar los informes de monitoreo respectivos, tal como se muestra a continuación¹⁶:



¹⁶ Página 58 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD JUNIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

**"PLAZO PARA PRESENTAR OBSERVACIONES**

(...) a través del Informe Preliminar de Supervisión Directa se le concederá al titular un plazo para que pueda remitir por mesa de partes a la OD Junín la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.

En tal sentido, se recomienda conceder un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del presente Informe (...)."

(Énfasis agregado)

24. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por EE.SS. Villa Rica.
25. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
26. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo de ruido y aire en los parámetros y puntos establecidos en la DIA de ampliación y sus modificaciones, corresponde a un incumplimiento leve.
27. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3¹⁷ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
28. En esa línea, **la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leve**, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
29. Por lo tanto, teniendo en cuenta que EE.SS. Villa Rica corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde el archivo del presente PAS.**



¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicios Villa Rica de Oropesa S.R.L.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Informar a **Estación de Servicios Villa Rica de Oropesa S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/fcñ

MEMORANDUM N° 950-2017-OEFA/COORDINACIONES - DFSAI

A : **EDUARDO MELGAR CÓRDOVA**
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

DE : **MARÍA KARLA ALEJANDRA FALCÓN ARRIETA**
Coordinación de Energía- Hidrocarburos Unidades Menores (E)

ASUNTO : Remisión de Propuesta de Resolución Final

REFERENCIA : Resolución Subdirectorial N° 1417-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Expediente N° 2250-2017-OEFA/DFSAI/PAS

FECHA : Jesús María, 27 NOV 2017

Me dirijo a usted en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Estación de Servicios Villa Rica de Oropesa S.R.L., mediante la Resolución de la referencia. En ese sentido, se adjunta al presente el proyecto de resolución final correspondiente al Expediente N° 2250-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,

María Karla Alejandra Falcón Arrieta
Coordinación de Energía- Hidrocarburos
Unidades Menores (E)

Fabiola Rosaura Casallo Naupari
Tercero Fiscalizador – Nivel V



